



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**“COUSILLAS ANIDO, FRANCISCO s/SUCESION
TESTAMENTARIA”**

J. 67

Sala “G”

Expte. n° 54.737/2018/CA1

Buenos Aires, de abril de 2019.- MGT

VISTOS Y CONSIDERANDO

I.- Se alza el peticionario del trámite contra la resolución de fs. 20 mediante la cual la juez de grado se declaró incompetente para entender en el presente en razón de que el único bien a transmitir se trata de un inmueble ubicado en España y corresponde que el sucesorio tramite en aquel país, en el lugar de ubicación del bien raíz (conf. memorial de fs. 25/26).

La cuestión se integra con el dictamen de fs. 30/31 del Fiscal de Cámara que propicia confirmar la decisión.

II.- En la especie la *a quo* entendió que no era de aplicación el principio general para determinar la competencia en este tipo de procesos, sino que recurrió a las reglas establecidas en el Título IV, del Libro sexto del Código Civil y Comercial.

Esta parte del cuerpo legal mencionado está destinada a favorecer la coordinación entre el ordenamiento Argentino y los sistemas jurídicos de los demás Estados con los cuales se vinculan las situaciones privadas internacionales, llevando en algunos casos a apartarse del principio general en materia de competencia.

Así, los artículos 2643 y 2644 CCyCN mantienen este principio general, aunque para la transmisión hereditaria de un bien inmueble establecen la competencia del juez del lugar en que se encuentra situado, solución que resulta de aplicación al caso, con independencia del derecho aplicable a la sucesión por causa de muerte que se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento (art. 2644).



Esta conclusión no se ve enervada por el argumento que el recurrente trae a colación en el memorial en el sentido de que el causante tendría herederos y otros bienes en el país (extremos que sin embargo había negado en el escrito inicial, v. fs. 14 vta.). Ello así, pues de la parte final del artículo 2643 CCyCN, en tanto establece “... o los (jueces) del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país **respecto de estos**” (el destacado es agregado nuestro), se advierte que la norma contempla la posibilidad de que el proceso sucesorio puede ser fragmentado, permitiendo la sustanciación de distintos juicios en cada país donde se encuentre un bien inmobiliario del mismo causante.

De igual modo a como lo establecía el art. 3284 del Código Civil derogado, el actual 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto, sin perjuicio de lo cual se ha decidido que cuando existe un bien inmueble en el país o en el extranjero corresponde abrir su sucesión en la jurisdicción en donde aquél se encuentra para liquidarlo (cfr. Goldschmidt, Werner, “Derecho Internacional Privado”, ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 374 y “El fraude a la ley en el derecho internacional privado sucesorio”, en La Ley, 1981-C, p.61; CNCiv., Sala C, en la Ley 1988-C, p.63 y El Derecho 95, p. 185; id., Sala E, “Bell, Edmundo G.”, en La Ley 1988-B, p. 542; íd., Sala A, R. 108.426, del 29/4/92; id. Sala B, “Fernández, José L. s/ suc”, del 3/11/00, en La Ley 2001-C, p. 460; id. Sala F, “Carrus, Andrés Gerardo s/ sucesión”, del 4/5/00, elDial AA31E8; entre otros).

Consecuentemente, desde que la presente sucesión fue iniciada con el único fin de transmitir un inmueble ubicado en el territorio de la Provincia de La Coruña del Reino España, no existen motivos ni punto de conexión suficiente que justifiquen la radicación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

de las presentes actuaciones en esta jurisdicción, por lo que el interesado deberá ocurrir ante el juez del lugar de ubicación del bien.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución de fs. 20. Regístrese, notifíquese al recurrente por secretaría en su domicilio electrónico (ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 CSJN) y al Fiscal de Cámara en su despacho. Fecho, cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. Por hallarse vacante la vocalía n° 20 integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente (Res. 707/17 de esta Excma. Cámara).-

Carlos A. Bellucci

María Isabel Benavente

Carlos A. Carranza Casares

